

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada a fin de dar cumplimiento al art.17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, se podrían identificar también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 240/2022, referente al grupo municipal (...) del Ayuntamiento de (...)

Antecedentes

1. En fecha 29/06/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el grupo municipal (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante, que ostenta la condición de alcalde del Ayuntamiento de (...), exponía que el referido grupo municipal habría colgado en las redes sociales su currículum, “para hacer escarnio” y añadía que el documento se habría publicado de forma incompleta, generando confusión en relación con el contenido del mismo.

El ahora denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados. En concreto, aportaba capturas de pantalla de las publicaciones realizadas por el grupo municipal en su perfil de Facebook e Instagram, y que aluden al *currículum vitae* del alcalde. Las publicaciones de referencia adjuntan imágenes de determinados fragmentos del currículum del ahora denunciante, acompañadas del siguiente texto: “ *Lea la presentación del sr. Alcalde de Alcaldía de (...)! Puede leer y reflexionar. Gracias (...)(...)por Cataluña tenemos al SR. (...)de alcalde. Bla, bla, bla el pueblo necesita más hechos y menos palabras*”.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 240/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en las fechas 01/07/2022 y 29/07/2022, el Área de Inspección de la Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia . Así, en la comprobación efectuada en fecha 01/07/2022 se constató que en la web del Ayuntamiento de (...), siguiendo la ruta que a continuación se especifica, se accede al currículum vitae del actual alcalde del municipio, ahora denunciante.

Transparencia > 1. INSTITUCIONAL_INSTITUCIONAL (338) > 1.2
CURRÍCULUMOS ALCALDE Y CONCEJALES_CURRÍCULUMOS ALCALDE Y
CONCEJALÍAS (12) > 2019-2023 (...)

Asimismo, en la comprobación efectuada en fecha 19/07/2022 se constató que en las redes sociales del grupo municipal (...) de Facebook y de Instagram se visualizan, respectivamente, dos publicaciones de fecha 21/06/2022 que contienen el siguiente texto: “

Lea la presentación del sr. Alcalde de Alcaldía de (...)!! Puede leer y reflexionar. Gracias al (...) (...) por Cataluña tenemos al sr. (...) de alcalde. *Bla, bla, bla el pueblo necesita más hechos y menos palabras*". Las publicaciones se acompañan de una imagen que contiene extractos del currículum del ahora denunciante, referidos a su experiencia laboral y formación académica, y qué literal coincide con lo que consta publicado en la web institucional del Ayuntamiento. Asimismo, en esta comprobación, se constató que la única diferencia entre el documento publicado por el Ayuntamiento y las publicaciones en las redes sociales del ahora denunciado, se refiere a la omisión de determinada información relacionada con la experiencia laboral de la persona denunciante durante los años 1995-2015. En el documento publicado por el referido grupo municipal sólo se hace alusión a lo siguiente: "1995-2015 Jefe de Post Venta (...) * (...) " y se omite, por tanto, la siguiente información, que sí que consta en el documento publicado por el Ayuntamiento :

*"(...) del año de España en Calidad de Servicio Post Venta – Grupo (...) durante 8 años (1997; 1998; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005)
Primero (...) de Cataluña en obtener el sello medioambiental de la Generalidad de Cataluña. (...) del Grupo (...) en los años 1996; 1998; 2000."*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que el grupo municipal (...) publicó en el perfil de dicho grupo en las redes sociales de Facebook e Instagram, en fecha 21/06/2022, su *currículum vitae* , y argumenta que se habría publicado "de tal forma que no se ve completo, produciendo confusión sobre mi currículum".

El Área de Inspección de esta Autoridad ha comprobado que, en fechas 01/07/2022 y 29/07/2022, el *currículum vitae* del ahora denunciante se encuentra publicado en el apartado dedicado a la transparencia de la web de el Ayuntamiento de (...), y que la cuenta de Instagram y Facebook del grupo municipal (...) contiene las publicaciones mencionadas en el antecedente tercero, de fecha 21/06/2022.

Al respecto cabe señalar que el artículo 4 del RGPD define el tratamiento de datos personales en los términos que se transcriben a continuación: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción* ". En base a esta definición, no cabe duda de que la publicación del currículum profesional de una persona constituye un tratamiento de datos personales.

La referida publicació en la web del Ajuntament és una obligació que imposa l'article 57.1 de la Ley 19/2014, de 29 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern (en adelante, LTC) que, en termes literals, disposa:

“1. La Administración, las instituciones públicas y los organismos incluidos en el artículo 3.1 deben dar a conocer los criterios de acuerdo con los que se designa a una persona para que ocupe un alto cargo. A tal efecto, deben hacer público el currículum con los méritos profesionales y técnicos de la persona nombrada.

A su vez, l'article 54 LTC precisa que, *“ tienen la consideración de altos cargos las personas que determina el artículo 4.2”*, entre les que, en relació amb l'Administració local s'inclouen, els representants locals i els titulars dels òrgans superiors i directius, de acord amb el que estableix la legislació de règim local .

De lo anterior se desprende que la publicació del currículum del ara denunciador, per la seva condició d'alcalde del municipi, en el Portal de transparència del Ajuntament, en tant que té amparo en la LTC seria conforme al previst en l'article 6.1 apartats c) i e) del RGPD, donat que existeix una norma amb rang de llei (LTC) que així ho prevé, i que el tractament obedeix a una missió realitzada en interès públic. A aquest respecte, a continuació, se transcriuen els apartats citats de l'article 6 del RGPD:

*“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;”*

Assentat lo anterior, procedeix analitzar si el fet de que el grup municipal publicara extractes del currículum del ara denunciador, en les xarxes socials d'Instagram i Facebook, omittint determinada informació, pot constituir un fet que contravengui la normativa de protecció de dades .

Al respecte, cal citar l'article 6.1 f) del RGPD, que disposa la licitud de aquells tractaments de dades personals amb base en *“ la satisfacció de interessos legítims perseguides per el responsable del tractament o per un tercer, sempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales (...).”*

En el cas que nos ocupa, convé tenir en compte que, el dret fonamental a la llibertat d'informació - consagrat en l'article 20 de la Constitució espanyola - constitueix una garantia per a la formació d'una opinió pública lliure, que adquireix especial rellevància quan se refereix a càrrecs públics i informacions que la pròpia LTC obliga a publicar.

Sin embargo, la parte denunciante ha manifestado que el grupo municipal publicó en sus perfiles de Facebook e Instagram su currículum incompleto "para hacer escarnio".

A este respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, desarrolla el contenido del derecho fundamental en el honor, que constituye un

límite al ejercicio de la libertad de expresión, no puede desconocerse la doctrina del Tribunal Constitucional que, en la sentencia 136/2004, argumenta en términos literales lo siguiente:

“ A este respecto, hemos establecido que las personas que ostenten un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallen sometidas a la crítica en un Estado democrático y, si bien no quedan privadas de ser titulares del derecho al honor, éste se debilita, proporcionalmente y, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resultan afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existió Sociedad democrática”.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y de conformidad con el artículo 6.1 f) del RGPD, en consonancia con el artículo 20 CE, no se puede considerar que la publicación de referencia constituyera un tratamiento ilícito de los datos personales por parte del grupo municipal denunciado.

Por otra parte, en lo que se refiere a la exactitud de la información publicada en el perfil en las redes sociales del grupo municipal, de acuerdo con el contenido de las diligencias de comprobación efectuadas por esta Autoridad, se ha constatado que la única diferencia entre el documento publicado en éstas y el contenido del documento publicado en la web municipal, se refiere a la omisión de determinada información complementaria relacionada con la experiencia laboral del ahora denunciante durante los años 1995-2015.

De acuerdo con lo anterior, en relación con la experiencia del ahora denunciante durante los años 1995-2015, la información contenida en el documento publicado en la web del Ayuntamiento es la siguiente:

*“1995-2015 Jefe de Post Venta (...) * (...)
(...)del año de España en Calidad de Servicio Post Venta – Grupo (...)durante 8 años
(1997; 1998; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005)
Primero (...)de Cataluña en obtener el sello medioambiental de la Generalidad de Cataluña. (...)del Grupo (...)en los años 1996; 1998; 2000.*

En cambio, el documento publicado por el grupo municipal, en relación con la experiencia del denunciante durante los años 1995-2015, sólo contiene la siguiente información:

*“1995-20 15 Jefe de Post Venta (...) * (...)”*

Pues bien, de conformidad con el principio de exactitud regulado en el artículo 5 d) del RGPD, los datos personales deben ser:

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan.”

A este respecto, con los elementos de los que dispone esta Autoridad, como resultado de las actuaciones de investigación efectuadas, no se aprecia la existencia de ningún elemento

que permita imputar una vulneración del principio de exactitud al grupo municipal denunciado. Y esto porque, el contenido publicado en sus redes sociales, reproduce información contenida en el documento publicado por el Ayuntamiento, por imperativo de la LTC. Asimismo, también cabe señalar que el ahora denunciante no ha cuestionado la veracidad de la información publicada, o la falta de actualización de la misma. Así las cosas, si bien las referidas publicaciones en las redes sociales no incluyen la totalidad de la información publicada por el Ayuntamiento de (...), este hecho, por sí solo, no contraviene el referido principio, teniendo en cuenta que no incorpora inexactitudes en su contenido.

De acuerdo con todo lo expuesto, procede concluir que el tratamiento efectuado por el grupo municipal denunciado no puede considerarse ilícito dado que se encontraría amparado por el artículo 6.1 f) del RGPD, y que no contraviene el principio de exactitud de los datos, volcado en el artículo 5 RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa;”*.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 240/2022, relativas al grupo municipal (...) del Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,